

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo, al ~~Proyecto de Ley 278/19~~ Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO ____ SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión institucional a través de sus servidores públicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República

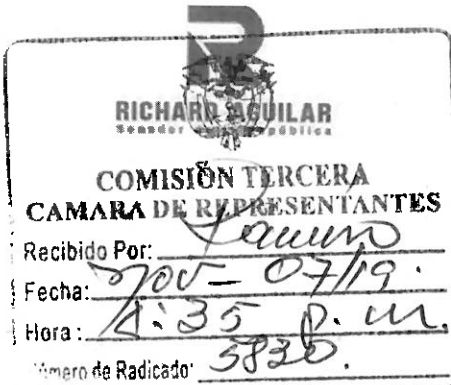
JUSTIFICACIÓN

No solo el contenido de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento) demostró la importancia que tiene la posibilidad de otorgarle a la administración tributaria una estructura acorde con su objetivo misional, sino que, adicionalmente, los distintos compromisos adquiridos por la Nación con organismos como la OCDE, así como

los diversos convenios de doble imposición, acuerdos de información y demás aspectos en los que se enmarca el andamiaje de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, son razones suficientes para mantener la vigencia de esta disposición.

En las discusiones de la pasada Ley de Financiamiento se sustentó en debida forma y con suficientes razones y explicaciones por parte del Director de la DIAN, las proyecciones de la entidad, no solo en su objetivo de recaudo, sino en su proyección institucional y sobre lo que requiere la entidad para llevar a cabo su cometido estatal.

Siendo el objetivo del presente Proyecto de Ley mantener el sentido que dio origen a la disposición anterior, resulta entonces necesario mantener el contenido del antiguo artículo 114 de la Ley de Financiamiento.



RICHARD AGUILAR
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Juan*

Fecha: *2019-07-19*

Hora: *4:35 p.m.*

Número de Radicado: *3836*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 94 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016, **o suscriba una facilidad para el pago en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario, en el caso que la sumatoria del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, exceda la suma de catorce mil quinientos noventa (14.590) UVTs.** Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2o. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento), al igual que el artículo 100 de la misma normativa, se originaron en intención de (i) servir de instrumento para el efectivo recaudo de las obligaciones a cargo de los contribuyentes a quienes se les había notificado diversas actuaciones en la vía gubernativa, o en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respectivamente, y, (ii) coadyuvar con la descongestión ocasionada por el alto nivel de litigiosidad de la administración tributaria; dado el espíritu de dicha norma, estas disposiciones deberían contribuir con el objetivo fundamental de obtener un importante nivel de recaudo para subsanar las dificultades fiscales de la Nación.

A pesar de ello, por el alto costo que normalmente tienen los procesos tributarios, muchos contribuyentes no pudieron acceder a la terminación por mutuo acuerdo que allí se propuso, por cuanto, al momento de calcular la cifra a pagar (100% del impuesto, más el 20% o el 30% de las sanciones, intereses y actualización), excedía su capacidad real de pago.

Es esa la razón por la que hoy se propone adicionar al texto inicial del *Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado*, un instrumento incluido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, disposición que se integra al Capítulo II, del Título I, del Libro Quinto del mismo (*Formas de Extinguir la Obligación Tributaria*) que reconoce a las facilidades para el pago como un mecanismo para terminar con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, para aquellos casos en que la sumatoria de los valores adeudados superen la suma catorce mil quinientos noventa UVTs (14.590), hoy, aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500'000.000).

De esta manera, la facilidad para el pago, se convierte en una alternativa adicional y válida para lograr el más alto nivel de eficacia que se requiere, en el propósito de recaudar lo adeudado por los contribuyentes y contribuir con la descongestión de las acciones que debe emprender la administración tributaria para lograr que sus administrados se pongan al día en las obligaciones pendientes de pago.

Como ya se ha dicho, por el significativo costo de los procesos tributarios, un esfuerzo en cabeza del contribuyente que le exija desembolsar quinientos millones de pesos (\$500'000.000) para acceder a los beneficios contemplados, es, sin lugar a dudas, una decisión responsable con el fisco y una manera de facilitar que el contribuyente pueda llevar sus conflictos tributarios a feliz término, aspectos estos que motivaron la expedición inicial de la norma.

